

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 244

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00328-00
DEMANDANTE: NOHRA ROMERO ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) a través de la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó de manera oportuna [recurso apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 322 del 27 de mayo de 2021](#), a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

(...)

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto a través del cual esta instancia judicial dio por terminado el proceso de la referencia, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y ya se corrió traslado del mismo, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021¹, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 322 del 27 de mayo de 2021](#), a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8ee3c7a2d1d32c74d0ce81839000f28145f70785002b7eaadd62510e891f3d

¹ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Documento generado en 03/08/2021 10:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00011-00
DEMANDANTE: ORLANDO OLAYA MONTOYA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a Despacho para a fijar fecha de audiencia inicial, se observa que hay lugar a dar por terminado el proceso, conforme al siguiente análisis.

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, busca la nulidad del Oficio No. 310-044-026-2604 del 19 de agosto de 2016 visible de fls. 57 a 60 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, proferido por un Profesional Universitario del municipio de Tuluá, y consecuentemente se solicita el incremento anual de la pensión de la parte demandante, en el mismo porcentaje en que anualmente se incrementa el salario mínimo, así como también se solicita que se suspendan los descuentos en el 12% para efectos de salud sobre todas las mesadas pensionales.

CONSIDERACIONES

El Inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

En el *sub lite*, se tiene que el Oficio demandado no es un verdadero acto administrativo definitivo que pueda ser objeto de control judicial, comoquiera que no resolvió la situación jurídica particular de la parte demandante, ni puso fin a la actuación administrativa, sino que se limita a presentar argumentos

encaminados a señalar que el ente territorial no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición realizada.

Lo anterior, comoquiera que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define de la siguiente manera los actos definitivos:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha dejado claro que **sólo son enjuiciables** las decisiones administrativas que pongan fin a una actuación administrativa, veamos:

*“En ese contexto, **únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo**, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, **son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.”¹ (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

En otra oportunidad, el Consejo de Estado² reiteró lo siguiente sobre los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, 20 de enero de 2020. Radicación No.11001-03-24-000-2018-00234-00.

² Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

De lo anterior podemos vislumbrar, que únicamente las decisiones definitivas de la administración y que resuelvan de fondo la situación jurídica particular poniendo fin a la actuación administrativa, son susceptibles de control judicial.

Siendo ello así, se indica que el Oficio No. 310-044-026-2604 del 19 de agosto de 2016 que hoy se demanda, firmado por el señor Fernando Tigreros Martínez en calidad de Profesional Universitario del municipio de Tuluá (V.), **no refleja la voluntad de la administración en el sentido de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular del peticionario, ni mucho menos pone fin a la actuación administrativa**, veamos:

A manera de conclusión, podemos indicar que si bien la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, tiene alguna participación activa en los diferentes trámites de las prestaciones sociales, esta es una competencia de la FIDUCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA-FIDUPREVISORA.

En un caso idéntico al que ocupa nuestra atención, donde también se demandaba el Oficio emitido por el Profesional Universitario del municipio de Tuluá, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ya tuvo la oportunidad de zanjar esta discusión, a través del Auto Interlocutorio No. 225 del 21 de agosto de 2020 proferido en el proceso con Radicación No. 76111-33-33-002-2018-00167-01, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, en donde se expuso lo siguiente:

“En el presente caso, a través del acto demandado, oficio 310-044-026-2598 del 19 de agosto de 2016, el profesional universitario del municipio de Tuluá – Secretaría de Educación, en atención a la reclamación prestacional elevada por el demandante, informo lo siguiente:

‘A manera de conclusión, podemos indicar que si bien la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, tiene alguna participación activa en los diferentes trámites de las prestaciones sociales, esta es una competencia de la FIDUCIA DEL FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA.

Por lo expuesto anteriormente, no procede acceder a sus pretensiones’

De lo anterior, se colige que el municipio de Tuluá – Secretaría de Educación, pese a ser el competente para emitir el acto administrativo tendiente a dar respuesta a la reclamación prestacional de la accionante, **se abstuvo de hacerlo por considerar que quien debía emitir la decisión al respecto era la FIDUPREVISORA S.A.**

Es evidente entonces que el oficio demandado no es un acto definitivo que cree, modifique o resuelva una situación jurídica de fondo, pues éste se limita a informar que la competencia para resolver la solicitud radica en otra entidad y es por tal razón que se configura en el sub examine la excepción de **inepta demanda, por no ser el acto enjuiciado pasible de control jurisdiccional.**

Así las cosas, considera esta Sala que la única razón por la cual hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda es por cuanto **el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial por no contener una decisión de fondo.**” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

En vista de lo analizado, y siguiendo el precedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien en un caso idéntico ya tuvo la oportunidad de manifestar que el acto enjuiciado no es pasible de control jurisdiccional, lo cual genera una inepta demanda, este Despacho evidencia entonces que no nos encontramos frente a una demanda en forma por incumplimiento del requisito indispensable de procedibilidad para el presente medio de control, esto es, que se demande un verdadero acto administrativo definitivo, conllevando a dar por terminado el presente asunto, en estricta aplicación del inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA que fuere adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el precedente anteriormente señalado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la terminación del proceso de la referencia al advertirse que el Oficio demandado no es pasible de control jurisdiccional, según lo analizado ampliamente en la parte considerativa del presente proveído y en estricta aplicación del inciso 3 del parágrafo 2 del artículo

175 del CPACA que fuere adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el precedente anteriormente señalado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado en el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: AFTL.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95bb128e05f25220f04f35de16cb0649d64b8914b8c71a0efd85094ec156ce80

Documento generado en 30/07/2021 01:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00024-00
DEMANDANTE: MELBA DÍAZ DE TRUJILLO – YANETH TRUJILLO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUÁ) – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 062 del 22 de abril de 2021, resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 130 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia², esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 062 del 22 de abril de 2021, por medio del cual resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 130 del 06 de marzo de 2020 a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Melba Díaz de Trujillo y Yaneth Trujillo Díaz, a través de apoderado judicial en contra

¹ Folio 76 del Cuaderno Principal.

² Fls. 51 y 52 del Cuaderno Principal.

del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ) y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la parte demandada y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3fc46ce28fc3b8d37909ef79ef7ad041f68e88bcdb20e3336d151e2bae023f**
Documento generado en 04/08/2021 01:45:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00025-00
DEMANDANTE: NORMA EMILCE SIERRA ROJAS – ALBENIS SIERRA ROJAS –
BARBARA ROJAS DE SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE
TULUÁ (EMTULUÁ) – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio del 26 de abril de 2021, resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 131 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia², esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio del 26 de abril de 2021, por medio del cual resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 131 del 06 de marzo de 2020 a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Norma Emilce Sierra Rojas – Albenis Sierra Rojas – Bárbara Rojas de Sierra, a través

¹ Folio 85 del Cuaderno Principal.

² Fls. 55 y 56 del Cuaderno Principal.

de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ) y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la parte demandada y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3aef58e97d0bd27947677892225f2b11fcde98310fb1b89e1100e07f05c2fd

Documento generado en 04/08/2021 01:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 263

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00026-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA CAMACHO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUÁ”.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 84 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho rechazando la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de segunda Instancia proferido el 25 de marzo de 2021, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio No. 132 proferido el 06 de marzo de 2020, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b715e4e89f3274473c06f3735a46bcde5e6f42c6005e620fdc220f29082351

Documento generado en 05/08/2021 01:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00032-00
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO AGUDELO ALZATE – LUZ ELENA AGUILAR
MARÍN – ALEJANDRO AGUDELO PRADA – JUAN PABLO
AGUDELO AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE
TULUÁ (EMTULUÁ) – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio del 26 de abril de 2021, resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 138 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia², esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio del 26 de abril de 2021, por medio del cual resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 138 del 06 de marzo de 2020 a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Ramón Antonio Agudelo Álzate, Luz Elena Aguilar Marín, Alejandro Agudelo Prada y

¹ Folio 81 del Cuaderno Principal.

² Fls. 52 y 53 del Cuaderno Principal.

Juan Pablo Agudelo Aguilar, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ) y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la parte demandada y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c213e0cc5f7e1fabb54bee0453d87ceb822d499814076055f6bd135d6c74a64

Documento generado en 04/08/2021 01:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 264

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
ACCIONANTE: LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – AGUAS DE BUGA S.A.
E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose a Despacho la presente acción popular, una vez vencido el término de traslado a las entidades demandas y verificada la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, corresponde citar a las partes incluyendo al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Según se establece en la mencionada norma, *“la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”*.

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para alimentar el expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los asistentes deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a

internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504 y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

9. Es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y en razón a ello cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal como lo dispone el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por otro lado, en la constancia secretarial del 03 de agosto de 2021 obrante en el archivo "[047ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente virtual, se da cuenta de que la demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), según lo analizado en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO. - Por Secretaría del Despacho, citar a las partes incluyendo al Ministerio Público, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo en forma virtual el día jueves 14 de octubre de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde.

TERCERO. - Advertir a las entidades demandadas que en la referida audiencia deberán allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliación y la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54480e76651ebda5d265b0b2b6e77f2ebb485b77bc0590542136c8bbfa8850f

Documento generado en 05/08/2021 01:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 472

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00142-00
EJECUTANTE: HILDA AURA IZQUIERDO GÓMEZ
EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Decide el Despacho sobre la procedencia de librar [mandamiento de pago](#) solicitado por la ejecutante a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asume el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción; cuya competencia del Juez se determina por el factor de conexidad y sin atención a la cuantía, correspondiéndolo al Juez que profirió la providencia respectiva, en virtud del numeral 7° del artículo 155 *ejusdem que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021*.

Ahora bien, para incoar la demanda ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación de cuya existencia no haya duda alguna.

Así las cosas, las obligaciones ejecutables según la Ley Procesal Civil, específicamente el artículo 422 del CGP, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador para que el título sea ejecutable. Las de forma exigen que **i)** se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica; **ii)** que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales) etc.; las de fondo atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

De otra parte, el título ejecutivo puede llegar a ser simple o complejo, dependiendo su forma de constitución; simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible; complejo cuando la obligación se encuentra constituida en varios documentos que forman una unidad jurídica, dado que no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

El CPACA en su artículo 297 consagra qué constituye un título ejecutivo en materia administrativa:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la **copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”** (Negrillas y subrayado por fuera de la norma.)

Por otro lado, el artículo 215 del CPACA, derogado en su inciso primero por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, se dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*La regla prevista en el inciso anterior **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos**, caso en el cual **los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, para el presente caso la ejecutante a través de su apoderada judicial, interpone proceso ejecutivo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en aras de que se libere mandamiento de pago por los valores pendientes de pago ordenados en la Sentencia de primera instancia No. 161 proferida el 26 de noviembre de 2015 por este Juzgado, que fue modificada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 98 expedida el 26 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, contra lo pagado por la ejecutada a través de la Resolución No. 310-059-521 proferida el 27 de junio de 2019 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de un AJUSTE A PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR FALLO CONTENCIOSO*”.

Como se observa, el título ejecutivo es de carácter complejo, conformado por los siguientes documentos:

- 1.- Sentencias de primera instancia No. 161 proferida el 26 de noviembre de 2015 por este Juzgado.
- 2- Sentencia de segunda instancia No. 98 expedida el 26 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- 3- Resolución No. 310-059-521 proferida el 27 de junio de 2019 por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá.

Al respecto debe decirse que, sobre los dos primeros documentos aportados en copia, no hay ninguna inconsistencia, pues el Juzgado cuenta con los originales de dichas sentencias.

Distinta resulta la suerte para el tercer y último documento que conforma el título ejecutivo complejo, ya que la parte ejecutante no cumplió con la exigencia especial y legal dispuesta en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA arriba citado, el cual exige que el acto administrativo que sirva de título ejecutivo debe ser original o copia auténtica con la constancia de que corresponde al primer ejemplar.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

*“De manera reiterada esta Subsección², con base en lo previsto en el artículo 422³ del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas **condiciones formales** y otras sustanciales:*

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, 19 de marzo de 2021. Radicación No. 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285).

² Cita de cita. Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín.

³ Cita de cita. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen*

(i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación **deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

(ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

A lo anterior se suma que esta Corporación⁴ ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o **en copia auténtica**, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215⁵ del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia del 28 de agosto de 2013⁶, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, **salvo en los que concierne a los procesos ejecutivos**, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

⁴ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 53.240, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Cita de cita. **“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)”.

⁶ Cita de cita. Expediente No. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Cita de cita. Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: **“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (énfasis fuera del texto).**

*“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en **tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley**, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)”⁸.*”

Por otro lado, el Consejo de Estado también ha señalado frente a la falta de los requisitos formales del título ejecutivo lo siguiente⁹:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(...) 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.” (Negritas y subrayado por fuera de la cita.)

⁸ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente No. 41.310.

⁹ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Magistrada María Elena Giraldo Gómez. Referencia: Apelación Auto Ejecutivo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Bogotá, D. C. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), Actor: LOTERÍA DE BOGOTÁ, Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

En este caso en particular, el título ejecutivo sí estaría bien conformado, pero la inconsistencia de que adolece el acto administrativo allegado, consiste en la falta de presentación en original o copia auténtica con la constancia de corresponder al primer ejemplar, lo que indudablemente es un defecto formal, por lo que en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se concederá un término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que proceda a corregir la irregularidad citada previamente. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 del CGP¹⁰, normativa aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el proceso ejecutivo de la referencia, con fundamento en lo argumentado ampliamente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que proceda a su corrección, so peno de negar el mandamiento de pago.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la ejecutante, a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes identificada con C.C. No. 1.018.436.392 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 217.976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

¹⁰ “Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b44e4f61a887dd6fb32362dcb59d84281b8bbb02ffe9310c513b1043b9cf97

Documento generado en 05/08/2021 02:45:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 456

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00075-00
ACCIONANTE: ANA ROSA ORTIZ CAÑARTE
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.) – UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA (UMATA) – ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo anterior, el Despacho denegará por improcedente el decreto del testimonio de las señoras Martha Lucia Ortiz Cañarte y María Isabel Muñoz Mantilla, solicitadas por la parte accionante, en atención a que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del CGP, el cual establece que en la petición del testimonio se deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales el testigo tiene pleno conocimiento de causa.

Al verificar la solicitud de estos testimonios, se constata que el apoderado simplemente menciona genéricamente que las testigos podrán declarar sobre los hechos de la demanda y sobre todo lo que el Despacho considere pertinente, situación que ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado quien aclaró lo siguiente:

“no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia

y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”¹

Igualmente, se denegará por improcedente el decreto del testimonio de la señora María Isabel Muñoz Mantilla, solicitada por la parte accionante, en aras de que ratifique su declaración extraprocesal realizada ante la Notaria 2ª de Tuluá, dado que dicha solicitud de ratificación debe ser solicitada por la parte contra quien se adujo. Lo cierto es que, ninguna de las aquí accionadas tiene solicitud de ratificación de ello para ser considerada, comoquiera que contestaron de manera extemporánea o no contestaron la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del CGP que al tenor señala lo siguiente:

*“Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que ésta lo solicite.***

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.” (Negrillas por fuera de la norma.)

De otra parte, se denegará la solicitud de prueba pericial, la cual se solicita para la *“identificación de los dos predios materia de esta demanda, su situación, extensión, linderos, construcción y en especial, la problemática existente con el canal de irrigación y con respecto a la hormiga que está causando daños a los terrenos, cimientos y construcciones existentes en las propiedades de la señora ANA ROSA ORTIZ, situación que también está afectando a otros vecinos colindantes con el canal de irrigación”*. Lo anterior, ya que el dictamen **i)** resulta ser improcedente, dado que el apoderado judicial de la accionante no especificó la calidad y especialidad del perito requerido; **ii)** el apoderado solicitante no allegó el cuestionario que debería absolver el perito; **iii)** la prueba es impertinente, comoquiera que la presente acción popular fue interpuesta para resolver una problemática social que afecta derechos colectivos, y con el dictamen solicitado se busca determinar cuestiones particulares como la determinación, identificación, construcción y linderos de predios particulares; y **iv)** la prueba también resulta ser superflua, dado que el Juzgado decretará de oficio la inspección judicial al predio objeto de controversia, en aras de verificar personalmente las presuntas afectaciones a los derechos colectivos que han sido invocados como vulnerados.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 del CPG y comoquiera que en el presente

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

asunto se requiere constatar los hechos que fundamentan la demanda, así como las supuestas vulneraciones a los derechos colectivos que fueron demandados en protección, el Juzgado decretará de oficio una inspección judicial sobre los predios e inmuebles ubicados en la Carrera 1 No. 5-58 y 5-60 del Barrio “La Planta” del municipio de Bugalagrande (V), así como de los predios colindantes, y en especial sobre el canal hídrico presuntamente existente en dicho sector, para lo cual se fijará fecha y hora para su realización.

Por último, se resalta que tanto el municipio de Bugalagrande (V.) como la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande (ASORIBU) contestaron la demanda de manera extemporánea, mientras que la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) no contestó la demanda, conforme se expuso en la Constancia Secretarial obrante en el archivo [“012ConstanciaSecretarial”](#) del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1.- A costa de la parte accionante las siguientes pruebas:

a) **Decretar** y tener como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos allegados con la demanda obrantes a fls. 1 a 31 del archivo [“002AnexosDemandaAccionPopular”](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

b) **Denegar** por improcedente el decreto de los testimonios solicitados por la parte accionante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

c) **Denegar** por improcedente, impertinente y superfluo el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

2.- Por la accionada municipio de Bugalagrande (V.)

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme se expuso en la Constancia Secretarial obrante en el archivo "[012ConstanciaSecretarial](#)" del expediente digital.

3.- Por la accionada Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA)

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que no contestó la demanda, conforme se expuso en la Constancia Secretarial obrante en el archivo "[012ConstanciaSecretarial](#)" del expediente digital.

4.- Por la accionada Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande (ASORIBU)

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme se expuso en la Constancia Secretarial obrante en el archivo "[012ConstanciaSecretarial](#)" del expediente digital.

5.- Prueba de Oficio

Decretar de oficio la inspección judicial sobre los predios e inmuebles ubicados en la Carrera 1 No. 5-58 y 5-60 del Barrio "La Planta" del municipio de Bugalagrande (V), así como de los predios colindantes y en especial sobre el canal hídrico presuntamente existente en dicho sector, a efectos de constatar la supuesta afectación de los derechos colectivos señalados en la demanda, diligencia que se llevará a cabo el día jueves 26 de agosto de 2021, misma que iniciará a partir de las 08:00 de la mañana en el Despacho del suscrito Juez², advirtiéndose desde este momento, que las partes demandante y demandada deberán prever con anticipación las medidas necesarias para el traslado de dos servidores del Juzgado al lugar de la inspección judicial en el municipio de Bugalagrande (V.) y el retorno al municipio de Buga (V.), por lo que al tenor del inciso 2º del artículo 162 del CGP, "*los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual*".

Se ordena a la Secretaría del Juzgado oficiar a la Estación de Policía de Buga (V.), a fin de que se brinde la seguridad a los servidores públicos que van a asistir a esta diligencia en el municipio de Bugalagrande (V.), el día jueves 26 de agosto de 2021 partiendo a las 8:00 de la mañana desde el Juzgado ubicado en la calle 7 No. 13-48 Ed. Condado Plaza del municipio de Buga (V.) hasta el sitio de la inspección judicial en el municipio de Bugalagrande (V), así como el retorno al Juzgado.

² Calle 7 No. 13-48 Ed. Condado Plaza del municipio de Buga (V.)

6.- Vencido el periodo probatorio, **pasar inmediatamente el proceso a Despacho** para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977821f6a4ded201e0b3bf434176cb8dfad609663ddeb086803c7ac4fcfa6dd7

Documento generado en 29/07/2021 12:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 254

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00125-00
DEMANDANTE: ZORAIDA POSSO VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 017 del 24 de febrero de 2021, resolvió confirmar parcialmente el Auto de fecha 10 de diciembre de 2019, razón por la cual esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, y en razón a lo anterior, hay lugar a **reanudar** la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia y facilitar el litigio.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con

¹ Folio 142 del C. Ppal.

conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 017 del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió confirmar parcialmente el Auto del 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- **Fijar** como fecha para **reanudar** la Audiencia Inicial, el día miércoles 20 de octubre de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf99571f41eccb8b45a1f27d536fb6debb119dc3eb245f13e6fb198bd60e99ad

Documento generado en 04/08/2021 01:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00134-00
DEMANDANTE: SANDRA FERNANDA RENGIFO BOCANEGRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA (V.) - ALLIANZ SEGUROS
S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El miércoles 28 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de referencia, advirtiéndose que los testigos solicitados por la parte demandante no asistieron a la última sesión de esta audiencia pública, pese a que la misma se llevó a cabo de forma virtual y desde cualquier lugar del mundo podían los testigos hacerse presentes, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado solicitante de esta prueba afirmó en el curso de la audiencia de pruebas, que realizó la citación de los mismos a la audiencia virtual.

En la constancia secretarial¹ que antecedente, se da cuenta que transcurrió el término de los tres días previsto en el artículo 218 del C.G.P para que los testigos inasistentes a la audiencia de pruebas allegaran las correspondientes excusas, sin que los testigos hubieren efectuado pronunciamiento alguno, y por ello hay lugar a proveer lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Respecto de la inasistencia y la falta de justificación en caso fortuito y fuerza mayor por parte del testigo y de prueba siquiera sumaria de ello, el artículo 228 del C.G.P establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

¹ F. 411 del C. Ppal.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (Negrillas del Despacho.)

Ante la inasistencia injustificada y lo citado por la norma, este Despacho no se encuentra en la obligación de fijar nueva fecha para la recepción de los testimonios faltantes, pues la norma expresamente señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

En consecuencia, hay lugar a dar aplicación al numeral 1 del artículo 218 del C.G.P, por lo que se prescindirá de los testimonios de los señores Alberto Sandino Ardila y Débora Bocanegra.

Consecuencialmente se cerrará el periodo probatorio y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de los testimonios de los señores Alberto Sandino Ardila y Débora Bocanegra, en aplicación de artículo 218 del C.G.P y conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Cerrar el periodo probatorio en el actual proceso.

TERCERO.- Ordenar a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto**, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

Si las partes desean verificar el expediente, podrán hacerlo físicamente en las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Solicitar a las partes incluyendo al Ministerio Público, que presenten todos los memoriales a través del correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5eb05edc47379f467551335d9ea43d7690d526d45573e5941aa2891fc8bad4e

Documento generado en 03/08/2021 02:52:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 242

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00147-00
DEMANDANTE: ÁLVARO PULIDO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 314 a 321 del C. Ppal., contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e25e70d3495168fc01567a1c08969c544e6ecbce7f469a46205a89fd136cbf

Documento generado en 03/08/2021 09:14:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 252

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00193-00
DEMANDANTE: RUBY ELENA GRAJALES MONTOYA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 217 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho que negó las pretensiones.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 17 de febrero de 2021, mediante la cual se **revocó** la Sentencia proferida el día 17 de febrero de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54eb4248bd42f78fd5547de74a8d48cf7143cdbf17e4166f4cd4a0dcf531ce8a

Documento generado en 03/08/2021 04:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 251

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00221-00
DEMANDANTE: MARIA EDILMA LENIS FRADES
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 160 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 25 de marzo de 2021, mediante la cual se **revocó** parcialmente la Sentencia proferida el 21 de enero de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654fc0de18c0e431e1268d330428d1ea350e4e102f6d398919d678fc2c35a174

Documento generado en 03/08/2021 04:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 253

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00278-00
DEMANDANTE: MARÍA YANETH OSPINA GARCÉS
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se da cuenta que mediante el Auto Interlocutorio No. 265 del 06 de mayo de 2021 se improbo el acuerdo conciliatorio presentado en el curso de la audiencia inicial y que se debe continuar con el trámite procesal respectivo, se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial en el proceso de referencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com y el expediente físico se encuentran el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para continuar con la Audiencia Inicial, el día lunes 06 de septiembre de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, y el expediente se encuentra físico en el Despacho por si los apoderados desean revisarlo con anterioridad a la audiencia.

TERCERO.- Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

CUARTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

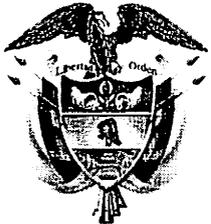
Código de verificación:

798be1f9282d4a60bbe1c0ebe4d5be38103d9877877946317cdb06e614dfa033

Documento generado en 04/08/2021 01:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 468

FECHA: Octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO
RADICACIÓN: 2018-00281

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidades de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- * RESOLUCIÓN No. SHM-76616-0006 de septiembre 08 de 2017, proferida por la secretaria de Hacienda del Municipio de Riofrio, mediante la cual se resolvió sancionar por no haber presentado la declaración de impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable 2011.
- * RESOLUCIÓN No. SHM-76616-0007 de septiembre 08 de 2017, proferida por la secretaria de Hacienda del Municipio de Riofrio, mediante la cual se resolvió sancionar por no haber presentado la declaración de impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable 2012.
- * RESOLUCIÓN No. SHM-76616-0008 de septiembre 08 de 2017, proferida por la secretaria de Hacienda del Municipio de Riofrio, mediante la cual se resolvió sancionar por no haber presentado la declaración de impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable 2013.
- * RESOLUCIÓN No. SHM-76616-0009 de septiembre 08 de 2017, proferida por la secretaria de Hacienda del Municipio de Riofrio, mediante la cual se resolvió sancionar por no haber presentado la declaración de impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable 2014.
- * RESOLUCIÓN No. SHM-76616-00010 de septiembre 08 de 2017, proferida por la secretaria de Hacienda del Municipio de Riofrio, mediante la cual se resolvió sancionar por no haber presentado la declaración de impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable 2015.
- * RESOLUCIÓN No. SH-2018-76616-01 de abril 23 de 2018, proferida por la secretaria de Hacienda del Municipio de Riofrio, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que dispongan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se debió presentar la declaración o donde se practicó la liquidación, que para el presente caso corresponde al municipio de Riofrio (V), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fols.2 al 75), mediante los cuales la parte demandada determina la obligación tributaria que tiene el demandante en dicho municipio, de declarar el impuesto de Industria y Comercio por los años gravables del 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por tanto, las pretensiones podrían estar afectadas de caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo expedido por la demandada el 23 de abril de 2018, por medio del cual resuelve el recurso de Reconsideración interpuesto en contra de las Resoluciones Sanción por no declarar, le fue notificado por servicio de mensajería a la demandante el día 09 de julio de 2018, de conformidad con constancia visible a folio 76 de la cuadernatura, por lo cual se tendrá que el término de caducidad se comenzará a contar desde el día siguiente, esto es, el día 10 de julio de 2018.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 10 de septiembre de 2018 (fol. 109), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que los recursos contra ellos interpuestos ya fueron decididos, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la misma normativa.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por cuanto se trata de un asunto no susceptible de conciliación como quiera que se trata de un conflicto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte actora, a quien mediante Resoluciones de Sanción por no declarar expedidas por la demandada, se le determinaron sanciones y la obligación tributaria de declarar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables del 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el Municipio de Riofrio.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **PABLO BOANERGES CHAPARRO CONTRERAS**, obrando en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **DISTRIBUIDORA TROPICAL S.A.S.** (fols.77-81), al abogado **JAIME GUTIÉRREZ CAMPOS** para que obre como su apoderado judicial, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fl. 1).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RIOFRIO (VALLE DEL CAUCA)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo N°.612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado(a) del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia**,

convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

QUINTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **JAIME GUTIÉRREZ CAMPOS** identificado con C.C. N.º 14.444.660 y Tarjeta Profesional N.º 134.746 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

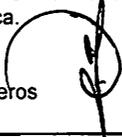

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Yovany Daraviña Tigreos

Proyectó: Clcs

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 258

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00311-00
EJECUTANTE: JOSÉ FABIO CARDONA ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que el apoderado judicial de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), propuso de manera oportuna excepciones de merito² en contra del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

De igual manera, se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó memorial a través del cual solicita al Despacho “se decrete la terminación del proceso”³.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al

¹ Fl. 70 del Cuaderno Principal.

² Escrito de excepciones visible de f. 57 a 62 del C. Ppal.

³ Fl. 65 a 69 del C. Ppal.

ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer." (Negrillas fuera de la norma.)

Por otro lado, este Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito allegado por la entidad ejecutada a través del cual solicita la terminación del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de merito⁴ propuestas por la entidad ejecutada visibles de f. 57 a 62 del C. Ppal., por el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 433 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito allegado por la entidad ejecutada a través del cual solicita la terminación del proceso de la referencia, visible de fls. 65 a 69 del C. Ppal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP, al Abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con C.C. No. 1.112.760.044 de Cartago (V.) y T.P. No. 186.297 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b85ae5b9737f2ce81dcb97434ad2d0c214009d66dbbc9c929a45c92e1aba86e

Documento generado en 05/08/2021 10:46:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Escrito de excepciones visible de f. 57 a 62 del C. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00210-00
DEMANDANTE: JOSÉ ELQUI QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso excepciones de esta naturaleza en su escrito de contestación de la demanda.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente determinar si al demandante le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, le reconozca y pague la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 31 a 52 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que remita unas pruebas, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda obrantes de fls. 22 a 45 del archivo denominado [016ContestacionPolicia.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con C.C. No. 1.130.638.186 de Cali (V.) y T.P. No. 263.469 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 20 del archivo denominado [016ContestacionPolicia.pdf](#) expediente virtual.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8687c81dcf59ffc49b43d3dcb05213e1f8170395ec58807ad012e3751aa15

Documento generado en 04/08/2021 04:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00312-00
DEMANDANTE: EDUARDO MAURICIO QUINTANA MENDOZA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso excepciones de esta naturaleza en su escrito de contestación a la demanda.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente determinar si al demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional le reconozca el subsidio familiar en un 4% del salario básico mas prima de antigüedad, en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 18 a 28 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al Ejército Nacional para que remita unas pruebas, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, lo anterior comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que las solicitó a través del derecho de petición y la entidad no le brindo respuesta, sin embargo, dicha solicitud **no fue acreditada sumariamente**.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos acompañados el escrito de contestación de la demanda obrantes de fls. 08 a 57 del archivo denominado [008ContestacionMinDefensa.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249a8df2770ca0ac2b7734c1ce6137bbc513e0fe70d4f6c6ee1e634ca984d69d

Documento generado en 30/07/2021 04:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 248

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2012-00005-00
DEMANDANTE: ARMANDO DIUZA JORI Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 521 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho accediendo a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se **confirmó** y **modificó** la Sentencia No. 069 proferida el 17 de septiembre de 2013 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7e376375bd7c5cc450bbedfaea2850c142a24db9064777bdee46f5575bb00a

Documento generado en 03/08/2021 02:34:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 257

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00193-00
DEMANDANTE: WILLIAM GERARDO ARIZA ALMANZA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 253 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 85 proferida el 22 de julio de 2015, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44473c6632dbf6d3040b6865a9bd84c027474e35b8ca035c1c88b3d37f46450

Documento generado en 05/08/2021 10:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 259

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00227-00
DEMANDANTE: NELSON GRANADOS CORDOBA y OTROS
DEMANDADA: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 462 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 28 de febrero de 2020, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 047 proferida el 31 de marzo de 2016, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f304d2a55e5dcf29d8bf368fc6fc0ada071436fa91f2893c8142f789c30353b4**

Documento generado en 05/08/2021 10:32:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 260

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00322-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 374 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se **revocó** parcialmente la Sentencia No. 139 proferida el día 30 de septiembre de 2014 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2fbfd1375508ddc772e7e9a840a85150880e1b5453211d643be35bf396f315

Documento generado en 05/08/2021 10:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 261

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00336-00
DEMANDANTE: JOHN RESTREPO A Y CIA S.A.
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 247 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se **revocó** parcialmente la Sentencia No. 136 proferida el día 30 de septiembre de 2014 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd86b429f79d50292001ce775444e6478c3c1eff7484127ba04f15b05dd8d12

Documento generado en 05/08/2021 10:37:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 255

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00423-00
DEMANDANTE: CARLOS HOMERO LEITON SOLARTE Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 67 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, realizó correcciones a la Sentencia proferida por la misma Corporación en sede de segunda instancia.

En razón a ello, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 70 del 05 de marzo de 2021, mediante el cual **corrigió** la Sentencia No. 016 del 23 de enero de 2017 proferida en segunda instancia por la misma Corporación.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2437abb22b218f08be1d13da52b7dc8c4c873ac630f3d2b84e2cafa3cf41cf

Documento generado en 04/08/2021 04:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 243

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00121-00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
(COMFANDI)
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación² de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 565 del 19 de noviembre de 2020³, a través del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

A continuación, se explica que el trámite del proceso ejecutivo no quedó regulado en la Ley 1437 del 2011, sin embargo, la citada norma hizo una remisión expresa en su artículo 299 en concordancia con el artículo 306, por lo cual se rige inclusive en materia de recursos por las reglas establecidas en el Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de **condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

¹ Fl. 340 del Cuaderno Principal.

² Recurso de apelación visible a fls. 334 a 339 del C. Ppal.

³ El auto que negó la terminación del proceso por transacción fue notificado por estado electrónico No. 061 del 20 de noviembre de 2020 (fls. 329 a 332 del Cuaderno Principal).

Así las cosas, y en aplicación del referido procedimiento, se indica que el artículo 312 del Código General del Proceso establece que el Auto que resuelva sobre la transacción total será apelable en el efecto suspensivo, veamos:

“Artículo 312. Trámite.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**” (Negritas fuera de la norma.)*

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la apelación de autos, el numeral 3 del artículo 322 *ejusdem*, establece que el mismo debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, veamos:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente y ya se corrió el traslado del mismo, según lo hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 340 del C. Ppal., éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso y se procederá según lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 326⁴ *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 565 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del Despacho **remítase inmediatamente** el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ “Artículo 326. Trámite de la apelación de autos.- Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. **Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Código de verificación:

fc57c4ca00c404c8f65fec11dadd0185666a3c1a3b3cb347f2bb723070a56895

Documento generado en 03/08/2021 09:15:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 256

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00280-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE TRUJILLO S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 278 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 31 de octubre de 2019, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 125 proferida el 05 de agosto de 2016, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7190d2f3eec6bcd85842da54dbb6ef483c3916e0485eb570b9d53a481874dc8

Documento generado en 05/08/2021 10:25:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 246

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00375-00
DEMANDANTE: MARÍA NICOLASA RENDÓN CHAVEZ
DEMANDADA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 176 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho accediendo a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se **revocó** la Sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3e8d597953adcdbc7433116abd4c38ce2abcde0e9de6ed5f2af2fa8c38ddc3

Documento generado en 03/08/2021 04:02:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 249

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00226-00
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 180 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho que negó las pretensiones.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 16 de junio de 2020, mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 081 proferida el 07 de junio de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d9da380ad4040dd74b9f2e4c78b841bc64aac09e4f78f7e356a6a0e2777914

Documento generado en 03/08/2021 04:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 262

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA RAMOS MARTÍNEZ
DEMANDADA: ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 270 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 26 de febrero de 2020, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 042 proferida el 06 de junio de 2019, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2744c37c387a389eafda922bc093ef150bc77160ba81bc8efe91a521d000717

Documento generado en 05/08/2021 01:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 245

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00127-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO JARAMILLO RESTREPO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 153 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 05 de noviembre de 2020, mediante la cual se **revocó** el numeral cuarto y se **modificó** el numeral tercero de la Sentencia No. 058 proferida el 19 de junio de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42447c4aea102a83a9fc0d2c83dd392d88e4c70fa10c0b423bf72e28eac4d11

Documento generado en 03/08/2021 10:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 247

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00174-00
DEMANDANTE: WILSON RENE BONILLA PABON
DEMANDADA: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 160 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho accediendo a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 30 de enero de 2020, mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 102 proferida el 27 de julio de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab54a5fe891b5d78c6ccc5714d02e02d2a7297f5af5321ac796cf99189657de

Documento generado en 03/08/2021 02:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 250

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00008-00
DEMANDANTE: LUD DAIRNE LONDOÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 198 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se **modificó** la Sentencia proferida el 21 de junio de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87eb58ae9d4845b9edb39a95a7d23f6a6383f81b99e979e9d6fead8c400cfc89

Documento generado en 03/08/2021 04:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 241

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00105-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER PINEDA SOLARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 148 a 168 del C. Ppal., contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2b1ada392fa77b144bc1f3b31b8adb2fe4549789ef2875f635df4ab95acba

Documento generado en 03/08/2021 09:11:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>